

LA ESTRELLA. SISTEMA RETIRO COMPLEMENTARIO

intersindical.com

LA ESTRELLA. SISTEMA RETIRO COMPLEMENTARIO AL REGIMEN DE PREVISION SOCIAL. COMENTARIO AL FALLO "TAPIA, CRISTINA ROSA C/ CIUCOR S.A."

GABRIEL DE ALBALADEJO

El objeto de esta colaboración es analizar la vigencia de las disposiciones citadas a partir de sus propios términos y a la luz de dos antecedentes jurisprudenciales.

ANTECEDENTE NORMATIVO. SU ANALISIS

Con fecha 26/6/1991 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación homologó, según disposición (D.N.R.T.) 4701/91, el acta acuerdo celebrada entre los representantes de la Cámara Argentina de Comercio, la Coordinadora de Actividades Mercantiles y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, por la parte empresaria, y los correspondientes a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (F.A.E.C.yS.), en el marco del convenio colectivo de trabajo 130/75.

Dicho acuerdo estableció la obligatoriedad para los empleadores de la actividad de aportar el 3,50% sobre los salarios liquidados a sus dependientes con destino a un Sistema de Retiro Complementario (S.R.C.) al régimen de previsión social que por ley corresponda.

Posteriormente, con fecha 14/10/1991, la autoridad de contralor, por disposición (D.N.R.T.) 5883/91, homologó una enmienda acordada entre los representantes antes citados por la cual, entre otras cosas, asignó a la F.A.E.C.yS., como parte legitimada para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones.

Pero los cambios más relevantes, en lo que interesa a los fines de nuestro comentario, fueron los siguientes:

i) se sustituyó el texto "Sistema de Retiro Complementario al régimen de previsión social que por ley corresponda" por el siguiente "Sistema de Retiro Complementario al régimen de previsión social vigente a la fecha de este convenio" (6/91).

ii) se incorporó el siguiente texto "las partes acuerdan que el aporte del 3,50% a cargo del empleador es a cuenta de lo que determine cualquier nueva legislación sobre previsión social y será absorbido dentro de los porcentajes del sistema de capitalización que se fije en la misma. Dentro de los 30 días de sancionado el nuevo sistema de previsión social, todo el sistema del presente seguro de retiro complementario deberá ser adecuado al nuevo régimen legal. En este caso, las partes acuerdan: que en su oportunidad los fondos acumulados en las cuentas individuales seguirán manteniendo ese carácter dentro del sistema jubilatorio privado o de fondos de pensión que prevea el nuevo régimen. Asimismo, las partes acuerdan, respecto de los fondos acumulados para pagar el beneficio básico, que las cuatro entidades signatarias del presente decidirán por unanimidad de qué manera se incorporarán al nuevo sistema. En caso de desacuerdo, se conviene que dichos fondos acumulados se repartirán en cada una de las cuentas individuales en forma proporcional a los aportes realizados en las mismas".

Surge evidente que la voluntad de las partes, con dichas enmiendas, era dejar en claro que el régimen estatuido era complementario del vigente en ese entonces (L. 18037) y que el aporte sería absorbido por cualquier nuevo sistema (carácter provisional) a dictarse. En cuanto a la absorción del porcentaje dentro de los fijados por el futuro sistema de capitalización, entendemos que ello resultó cubierto al definir la ley 24241 un aporte mínimo obligatorio del 11%. Entendemos también que no enerva esta conclusión el hecho de que en el nuevo régimen el obligado haya variado del empleador al empleado (en lo que respecta a la derivación de fondos a una cuenta individual), dado que no se ha precisado condicionamiento alguno en ese sentido y que, por otro lado, la finalidad perseguida en el acuerdo en análisis estaría cubierta en el sentido de que el empleado, a opción suya, dispondría en el nuevo régimen de una cuenta de acumulación individual de manera similar a la que se da en el régimen de seguros de retiro.

Otro aspecto dentro de la cláusula arriba transcripta, que abona la idea de la no vigencia del régimen, es cuando, en la misma, las partes acuerdan, desde la sanción del nuevo régimen, que los fondos acumulados (hasta ese momento) en las cuentas individuales mantengan dentro de este último ese mismo carácter. Asimismo, acordaron que el destino de los fondos acumulados (hasta ese momento) para el pago del beneficio básico (a percibir con la edad mínima requerida, según las condiciones del régimen de S.R.C.) debería decidirse por unanimidad en cuanto a su incorporación al nuevo sistema y que, en caso de falta de acuerdo, los mismos se repartirían en forma proporcional en cada una de las cuentas individuales.

EL FALLO

Con fecha 12/2/2001 la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala VI, en autos "TAPIA CRISTINA ROSA c/CIUCOR S.A." emitió un pronunciamiento que reseñamos a continuación:

La demanda

Se presentan varias personas diciendo ser empleados en relación de dependencia de la empresa para reclamar el pago del 3,50% a cargo del empleador en el marco del Acta Acuerdo homologada por resolución (M.T.yS.S.) 4701/91.

La contestación de la demanda

Entre otras cosas

i) argumentan la falta de acción de la demandante por no ser titulares del crédito, entendiéndolo que eventualmente sería F.A.E.C.yS. la señalada para ello;

ii) opone el carácter de provisorio que tenía esta contribución, además del de complementario, hasta la puesta en marcha de un nuevo régimen jubilatorio, el que en todo caso lo absorbería. Mencionan que esto último fue expresamente previsto en el convenio citado y que ello ocurrió con la puesta en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) establecido por ley 24241;

iii) plantea la incompetencia, sosteniendo que, por tratarse de recursos de la seguridad social, corresponde la competencia federal;

iv) subsidiariamente, para el caso en que se entendiera que la contribución no ha quedado absorbida por el sistema de la mencionada ley, plantea la inconstitucionalidad del convenio invocado a partir de una doble imposición previsional lesionando la prohibición de superposición de contribuciones sobre el mismo concepto prevista en el artículo 14 bis de la C.N. y el derecho de propiedad del artículo 17.

La sentencia

El Tribunal, en forma unánime, acoge la excepción de falta de acción para reclamar por entender que este tipo de prestaciones se enmarca en lo que denomina cláusulas obligacionales, que son aquellas que no tienen por fin regular las relaciones individuales de trabajo sino regular aspectos entre las asociaciones sindicales y los empleadores representados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal va al fondo de la cuestión y analiza también el punto ii) arriba descripto, confirmando la posición de la demandada. Señala que del acuerdo surge el carácter complementario "que tenía por fin cubrir la insuficiencia de la cuantía de las prestaciones del antiguo régimen jubilatorio (por lo cual era complementario) y que por tener tal finalidad sólo resultaba justificable en tanto se mantuviera vigente el empobrecimiento del sistema que pretendía mejorar, debiendo desaparecer o ser absorbida la contribución en cuestión al aparecer un nuevo sistema que razonablemente debería salvar las deficiencias del anterior. Siendo ése el sentido y razón de ser del pacto convencional, la puesta en vigencia del nuevo sistema jubilatorio a partir de la ley 24241 produjo automáticamente el reemplazo del S.R.C. por las disposiciones del S.I.J.P. que al entrar en vigencia el 1/7/1994 absorbió la obligación patronal de aportar el 3,50% con destino al S.R.C. que dejó de tener vigencia desde dicha fecha".

Coincidimos plenamente con esta interpretación toda vez que las partes precisaron en el acuerdo homologado, tal como señalamos anteriormente que i) el sistema era complementario al régimen de previsión social vigente (L. 18037) a la fecha de este convenio (6/91) y ii) que el aporte del 3,50% era a cuenta de lo que determine cualquier nueva legislación sobre previsión social y será absorbido dentro de los porcentajes del

sistema de capitalización. Por un lado la aclaración de que el S.R.C. era complementario del régimen vigente a esa fecha deja en claro la base de partida y, por otro lado, la expresión "CUALQUIER nueva legislación" deja fuera de discusión cualquier argumento basado en las características propias del nuevo sistema puesto en marcha (por ejemplo, la opción entre un sistema de capitalización o de reparto).

OTRO FALLO

Otro antecedente jurisprudencial lo encontramos en el fallo de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, de la Capital Federal, del 30/11/1994, en autos "F.A.E.C.YS. c/ AMORRORTU EDITORES S.A."

En esa oportunidad, el Tribunal sustentó su posición, en un fallo favorable a la Federación, aludiendo al carácter complementario del beneficio, pues ello no atentaba contra normativa alguna (cuestión que sí compartimos), ni constitucional ni de menor rango.

Sin perjuicio de ello, entendemos que este fallo coincide en la posición del caso CIUCOR. Ello basado en un párrafo de la exposición del Dr. Jorge Bermúdez que textualmente señala, en su parte pertinente, "...la eventual subsistencia del acuerdo en virtud de la vigencia a la fecha de la ley 24241 que provocara la transformación de las cláusulas pactadas o incluso su supresión pero de ninguna manera extingue las obligaciones que emergían a partir de la eficacia del acuerdo y hasta la época en la que se sancionara dicha norma". Observamos entonces que si bien confirma la obligatoriedad de aplicación del régimen lo estaría circunscribiendo al período de eficacia del acuerdo (9/91) hasta la sanción de la ley 24241 (10/93).

CONCLUSION

Siguiendo el análisis propio del acuerdo homologado por el M.T.yS.S., según disposición (D.N.R.T.) 4701/91 luego modificado por disposición (D.N.R.T.) 5883/91, con más la doctrina sentada en los fallos citados, entendemos que el régimen de S.R.C. allí dispuesto, no se encontraría vigente desde la sanción de la ley 24241.

Seguramente, el antecedente CIUCOR generará nuevos planteos en la justicia y será ésta quien en definitiva dirimirá la cuestión.